

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.981. — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,50 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: No fué propósito del Real decreto sancionado por V. M. el día 2 de Abril último, lesionar derechos reconocidos por anteriores disposiciones a los Subdelegados de Sanidad; mas como la relación del artículo 6.º referente a la edad de jubilación de dichos funcionarios, ha dado lugar a dudas y reclamaciones de los que se consideran perjudicados, nada más justo que aclararlas y evitarlas para que, en modo alguno, puedan ser negados los beneficios que terían conseguidos.

A este fin, el Jefe interino del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de proponer a V. M. la modificación del artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 6.º del Real decreto de 2 de Abril próximo pasado queda modificado en la siguiente forma: «En lo sucesivo, y sin excepción alguna, la edad de jubilación de los Subdelegados de Sanidad de las tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, será a los sesenta y siete años. Los que a la fecha de este Real decreto desempeñen en propiedad el cargo y deban su nombramiento a concurso reglamentario, podrán continuar hasta los setenta años, previo expediente anual de capacidad física, con-

forme a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Con motivo de las diferentes agrupaciones de Ayuntamientos concedidas para el solo objeto de tener un Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto Municipal vigente, son varios los funcionarios de esta clase que han quedado cesantes en los cargos que desempeñaban.

El Reglamento de 23 de Agosto del pasado año, en la cuarta disposición transitoria, párrafo segundo, concede a los mismos la preferencia absoluta para el desempeño de las interinidades de Secretarios de igual categoría que se produzca en cualquier Ayuntamiento de la provincia, y como son varias las quejas que llegan a este Ministerio por incumplimiento de lo establecido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde con carácter general a los Gobernadores civiles de las provincias en que se hayan verificado aquellas agrupaciones y haya uno o varios funcionarios excedentes el exacto e inmediato cumplimiento de la referida disposición, por la que deberán ser preferidos obligatoriamente los Secretarios que se encuentren en ese caso para la provisión de todas las interinidades que existan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias de...

Gobierno Civil

Secretaría

Remitido a informe de la Comisión Provincial el expediente instruido en este Gobierno para justipreciar una finca rústica de la menor Pilar Cuenca

Segovia, sita en término municipal de Guadarrama, llamada «Prado de Tablada», que la Administración expropia para construcción del Sanatorio Lago, en sesión de 16 de Octubre último, lo emitió en la siguiente forma:

«Excmo. Sr. Visto el expediente instruido por ese Gobierno Civil para el justiprecio por expropiación de una finca rústica radicante en el término municipal de Guadarrama, perteneciente a la menor Pilar Cuenca Segovia, con destino a la ampliación del «Sanatorio Lago», hoy propiedad del Estado; y

Resultando que, previa declaración de utilidad pública del proyecto de construcción del Sanatorio presentado por D. Antonio Lago Lancharas y necesidad de la ocupación de la finca de dicha menor y expedida por el Registro Fiscal la oportuna certificación haciendo constar se halla en el paraje Prado de Tablada, ser prado natural de tercera clase, tener una superficie de una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas, con un líquido imponible de 46'22 y una cuota de contribución de 3 07, el perito de la Administración formuló, con fecha 10 de Mayo de 1923, la correspondiente hoja de aprecio, en la que después de calificarla de prado natural, con una extensión de dos hectáreas, una área, 67 centiáreas y 66 décimas, equivalentes a 20.107 metros, 66 decímetros cuadrados; lindante: al Norte, con terrenos del Sanatorio Lago y carretera de Madrid a la Coruña; al Este y Sur, con los de la Compañía del Ferrocarril del Norte, y al Oeste, con los de D. Germán Garibaldi, y teniendo presente los valores en venta y renta, el de un manantial que en ella existe, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previene, incluso el tres por ciento de afección, la tasó en la cantidad de 24.927'22 pesetas;

Resultando que el perito de la propiedad en su hoja de valoración, donde da a la finca la misma superficie e iguales linderos y hace notar que el de la Administración hizo caso omiso de la cerca de cerramiento, manifiesta, en cuanto a la calificación de la finca, que merece la de solar, por estar contigua a estación de ferrocarril para el servicio de mercancías y viajeros y a la carretera general, tener mejor emplazamiento que las colindantes, haberse parcelado para la creación de una Colonia, haber tomado la edificación gran incremento en aquel lugar, dedicándose a fonda una de las edificaciones, venir hace años los propieta-

rios del terreno de aquellos contornos ocupándose de los trabajos topográficos de parcelación y regularización de linderos, llegando así a la venta de parcelas, una de ellas la que ocupa dicho Sanatorio y venir anunciándose hace años en aquel sitio, a cuatro pesetas el metro cuadrado terrenos, pero emplazados, habiéndose vendido algunos a tres pesetas, y que, en cuanto a la valoración del inmueble debe tenerse en cuenta que los Ayuntamientos de Navacerrada, Cercedilla y Guadarrama, por causa de utilidad pública relacionada con la creación de Sanatorios particulares, se dieron, no en pleno dominio sino en usufructo, bienes de propios emplazados a cuatro y siete kilómetros de la estación de ferrocarril y bastantes separados de la carretera pública, tasados por los Ingenieros del Estado a 1,25 pesetas y la Administración también por causa de utilidad pública y con la condicional usufructuaria, para el ferrocarril de Cercedilla, a las cumbres de la Sierra, ha pagado a 2,25 pesetas el metro cuadrado de terrenos por riscos y pedregales, sin acceso ni producción alguna, y, por último, que hace cuatro o cinco años cuando apenas había edificación en Tablada, ni el ferrocarril admitía viajeros, el Sr. Lago adquirió a tres pesetas el metro cuadrado, el terreno que ocupa el Sanatorio, el cual, por su topografía y emplazamiento, es de menos valor que el del expediente actual, no pudiendo los datos oficiales, dada la grande y rápida transformación y valorización que han sufrido en Tablada las propiedades rústicas, prejuzgar nada en cuanto al valor de la finca en cuestión, pues las rectificaciones catastrales se realizan en períodos a que no pueden alcanzar las de esa finca, como lo prueba el que hace tres años fué elevada a 300 pesetas su renta y también los aumentos de tasación que el mismo Estado lleva a las subastas anuales de bienes de propio; en atención a todo lo cual tasa la finca, incluyendo el manantial y cerramiento y el 3 por 100 de afección, en la suma de 109.091,90 pesetas;

Resultando que el perito de la Administración, a su vez opone: que la finca es un prado de secano arrendado para pastoreo, pues el manantial que surte su parte baja no puede, por su situación, ser utilizado para riego; que no está clasificada como solar en el Registro fiscal, a pesar de haberse hecho éste el año 1917, sin que sea bastante para esa clasificación el lindar

con una carretera y una estación de ferrocarril que solo admite viajeros, siendo limitadísima sus operaciones de factaje y, con ello, muy cara la construcción en esa zona, habiéndose tenido que facturar en la de Collado Mediano todos los materiales de edificación del Sanatorio, y desde ella conducirlos en carros o automóviles a Tablada; que si se toma por cierta la renta de 300 pesetas no representará un capital superior a 6 000; que si bien en el valor de la finca incluye el aumento de edificaciones próximas y la mayor facilidad de comunicaciones, su proximidad al Sanatorio la hace depreciar bastante; y que no puede tenerse en cuenta el precio de tres y cuatro pesetas a que se ha abonado el metro cuadrado de terrenos próximos, pues lo han sido para la construcción de casitas en una superficie de 200 a 500 metros cuadrados, valor no aplicable a extensiones como la del caso actual, cuyo destino no es para explotación ni lucro, sino para una obra de indiscutible valor social; por lo que, teniendo en cuenta el valor del terreno, la cerca y el material, además de todas las circunstancias que son propias, tasa la hectárea a razón de 12.000 pesetas, correspondiendo por tanto a la finca 24.201'19, más 726'03 por el 3 por 100 de afección, en junto 24.927'22 pesetas;

Resultando que, por no haber llegado a un acuerdo los peritos, se reclamó y unió al expediente certificación del Registro de la Propiedad, en la que consta que la finca cuya cabida es de cuatro a seis fanegas y fué adquirida por dicha menor en 900 pesetas, se valía en las inscripciones anteriores en 1.500, no siendo posible, por la forma en que se llevan los registros, determinar el precio en que se hallan enajenadas, en los doce meses anteriores otras inmediatas o análogas, pero, como juicio particular suyo, fundado en los documentos de venta de fincas en el término de Guadarrama, no era aventurado creer, que en dichos doce meses, podía asignarse, como precio mínimo, por metro cuadrado, de 9 a 10 pesetas, habiéndose unido también el título de pertenencia, del que resulta que, por fallecimiento de D. Lorenzo Queuca, ocurrido en 3 de Abril de 1910, se practicaron en el mes de Julio del mismo año, las operaciones particionales del causal relicto aprobadas por auto de 8 de Noviembre siguiente, inventariándose dicha finca como prado de monte y guadafia con cabida de dos fanegas, siendo adjudicada a su hija Pilar;

Resultando que el perito tercero, en su hoja de aprecio fecha 1.º de Noviembre del mismo año 1923, estima más próximo a la realidad el informe del de la Administración, pero modificado el tipo de valoración, y al efecto manifiesta: que no debe considerarse, ni por lo tanto, valorarse el terreno en cuestión, como dice dicho perito por no estar rodeado de calles urbanas ni contribuir como tal a la Hacienda; que no debe ser valorado, aunque sí considerado, como prado natural, pues la proximidad de la estación del ferrocarril, principalmente, y la carretera de Madrid a La Coruña, le da más valor que los prados de igual actitud, suelo y orientación, pero distante de esas vías de comunicación; que la proximidad de las edificaciones particulares no influyen sensiblemente en el valor y, de hacerlo, es más bien en depreciación por el destino que las más próximas tienen asignado; que los terrenos que rodean dicha extensión han de tener un mayor valor en su día, pero es necesario invertir en su urbanización y saneamiento grandes cantidades de dinero

más que en los de otros sitios, por lo costoso de los arrastres y jornales en esta primera época de transformación, no pudiendo, mientras ese día llegue, valorarse esos terrenos como solares, pues a más los gastos de urbanización la edificación en ellos resulta hoy costosísima por las razones indicadas; y que, sin embargo, la finca por su situación dentro de una zona próxima a urbanizar, tiene un valor que en sí tienen todos los terrenos que se encuentran en las mismas condiciones en las proximidades de las poblaciones y que, no obstante, se toma en consideración para determinar la contribución territorial. Por todo lo cual, teniendo en cuenta que el precio de los terrenos de pasto es la totalidad de 1.500 pesetas la fanega, o sea de pesetas 4 000 a 5.000 la hectárea, y que el terreno en cuestión debe tener una plus valía por su situación y particular proximidad a la estación del ferrocarril y carretera, pasando de una peseta el metro cuadrado corriente en la localidad en esta clase de terrenos, cree debe fijarse el tipo de 15 000 pesetas a la hectárea, que hacen para la finca 30.251,49 pesetas, más 907,53 por el 3 por 100 como afección, en junto 31.159,02 pesetas;

Resultando que en la imposibilidad de conocer el precio en que se hubiesen enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas o análogas, se interesó de la Dirección general de Sanidad certificación expresiva de la naturaleza y superficie del terreno o terrenos comprados por D. Antonio Lago para la construcción del Sanatorio, precio de adquisición y cualquier otra circunstancia que pudiera influir en el precio, del que es objeto este expediente, y como dicho centro manifestase carecer de antecedentes, pues únicamente aparecía de la copia de escritura de compraventa, otorgada por doña Clementina Lanchares a favor del Estado, que el precio de la finca, con todo lo edificado, o sea el edificio para el Sanatorio, una casa, unas construcciones pequeñas y una tapia, sería el de 197.000 pesetas, se reclamó al Registrador de la Propiedad certificación bastante a expresar el precio unitario del terreno adquirido por aquél, o en su defecto, su superficie y precio de la misma, así como la fecha de su adquisición, remitiendo una certificación haciendo constar que dicha señora vendió al Estado una finca compuesta de terreno y edificio en él construido, de 6.451 metros 87 decímetros cuadrados, con objeto de que el edificio se destinase a Sanatorio, cuya finca la había adquirido en esta forma: el edificio, por estar construido a sus expensas, y el terreno, por haber comprado 3.442 metros 50 decímetros a D. Antonio Santos en 100 pesetas, y los restantes 3 009 metros 37 decímetros, valorados en 250 pesetas, por haberlos heredado de su hijo D. Antonio Lago, el cual los había adquirido en igual precio por compra de D. Anastasio Santos;

Resultando además que la Administración, previo señalamiento y consignación de precio en la Caja general de Depósitos, con arreglo al líquido imprimible, ha hecho uso del derecho de ocupación de la finca, posesionándose de ella el 21 de Octubre de 1923, habiéndose hecho constar en el acta de posesión estar cercada de piedra de mampostería y destinada a pastos, sin que se haya hecho entrega del depósito a la propietaria;

Considerando que dados los términos en que el Reglamento de 2 de Enero de 1894, el artículo 1.º, letra B), define los solares, la circunstancia de que la finca objeto del actual expediente se halle enclavada en una zona don-

de hay edificaciones, pero distintas del casco de la población, y linda con la carretera vecinal y con terrenos de la estación del ferrocarril y del citado Sanatorio, no puede ser bastante para cambiar la calificación de rústica con que figura en el Registro Fiscal y en el de la Propiedad, sustituyéndola por la de solar, pues son meros accidentes que sólo pueden servir para la mayor valoración de la finca contrastándolas con las de obras radicantes en el mismo sitio;

Considerando que conformes, como están los tres peritos en el extremo relativo a la superficie de la finca es forzoso prescindir por su notoria inexactitud, de los datos que en cuanto a extensión superficial y consiguiente valoración aparece tanto en el Registro Fiscal como en el título de pertenencias de la propietaria;

Considerando que examinados en conjunto y en detalle todos los elementos que han servido de base a las hojas de aprecio de los peritos, así como lo informado por éstos, aparece más conforme con las circunstancias generales y especiales de inmueble y, por tanto, más aceptable la valoración dada por el perito tercero como inspirada en un criterio de imparcialidad que no puede reconocerse a los facultativos de las partes interesadas en la expropiación;

Considerando que a tenor del artículo 29 de la Ley de 10 de Enero de 1879, modificada por la de 30 de Junio de 1904, el propietario de un inmueble que ocupe la Administración percibirá desde la constitución del depósito y por sustitución del disfrute de aquél, los intereses de la cantidad depositada a razón del 4 por 100 anual y al recibir el importe de la indemnización definitiva, cuando ésta como aquí ocurre, excede del depósito, percibirá, previa liquidación, los del exceso.

La Comisión Provincial, en sesión de 15 del actual, acordó informar a V. E. que proceda fijar, para la expropiación de la parcela de terreno de que se trata, el precio indicado por el perito tercero, con inclusión del 3 por 100 de afección de 31.159'02 pesetas, más el 4 por 100 de interés anual.

Y conformándose en un todo con el preinserto dictamen, he acordado resolver, como el mismo propone, esto es, justipreciar el terreno de que se trata en la cantidad de treinta y un mil ciento cincuenta y nueve pesetas con dos céntimos, más el 4 por 100 de interés anual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, significándole que contra esta resolución cabe el recurso de alzada contencioso administrativo ante el Tribunal Provincial, de conformidad con lo que determina el párrafo tercero del artículo 181 del Estatuto Municipal, dentro del plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de su notificación, según dispone la ley de lo contencioso administrativo.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 34 de la ley de 10 de Enero de 1879 se hace público en este periódico oficial y efectos consiguientes.

Madrid, 20 de Junio de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 2.023)

*Inspección Provincial de Higiene
y Sanidad pecuarias*

CIRCULAR NÚMERO 89

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para

la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Miraflores de la Sierra en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El denominado «La Sierra».

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «glosopeda».

Madrid, a 23 de Junio de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 2.035)

CIRCULAR NÚMERO 90

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Valdemanco, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 23 de Junio de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 2.036)

Minas

Don Pedro Pérez Sánchez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid,

Hago saber: Que D. José Miró y Trepat, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 16 de Mayo, una solicitud pidiendo la propiedad de veinticuatro pertenencias de una mina de mineral de plomo, que tendrá por nombre «Esperanza», sita en el punto llamado Selana de la Concha, término municipal de Colmenar del Arroyo.

El terreno registrado comprende parte de la finca de D. José García, tomándose como punto de partida un pozo minero de más de cinco metros de profundidad, anegado, y la boca del pozo de unos dos metros de radio su circunferencia en la superficie.

Designa las veinticuatro pertenencias que solicita en esta forma:

Desde el punto de partida se tomarán, al Norte, 200 metros, y se colocará la primera estaca; desde ésta, al Oeste, se tomarán 500 metros, colocándose la segunda estaca; desde ésta, al Sur, se medirán 300, y se situará la tercera estaca; desde ésta, al Este, a 800 metros, se colocará la cuarta estaca; desde ésta, al Norte, a 300 metros, la quinta estaca, y desde ésta, a los 300 metros, se encontrará la primera estaca, con lo que se cerrará el perímetro en que estarán enclavadas las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique, por medio de edictos, en el Boletín Oficial de la provincia, en la tabla de

anuncios de este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al excelentísimo señor Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 8 de Junio de 1925.

Pedro Pérez

(Núm. 1.914)

FÁBRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 30 de Julio próximo, a las once de la mañana, se celebrará en esta Dirección general subasta pública con objeto de contratar el suministro de carbón de hulla que se considera necesario para el servicio de la misma durante el ejercicio económico de 1925 a 1926.

Lo que se anuncia, para que las personas que deseen tomar parte en la subasta, puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Fábrica.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de la misma, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Pliego de condiciones para adquirir por subasta pública el carbón de hulla que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general durante el ejercicio económico de 1925-26.

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de 12.000 kilogramos.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de carbón de hulla que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el carbón de hulla objeto de suministro, serán las siguientes:

Será de procedencia nacional, de superior calidad, de fractura brillante, de llama larga, exento de pirita, pizarra o de cualquier otro cuerpo extraño y sin humedad.

La potencia calorífica será de 7.500 calorías, término medio, no debiendo ser en ningún caso inferior a 7.000. La ceniza que resulte de su combustión no excederá de 8 por 100 de peso del carbón, siendo desechado el que no reúna todas las condiciones expresadas y aquél cuya ceniza, por infusible, obstruya los espacios de la rejilla del hogar.

La procedencia del carbón se justificará por el contratista a satisfacción de la Administración de la Fábrica, la cual podrá probar por los medios que estime adecuados la legitimidad de la carta factura o documento respectivo.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El carbón será reconocido para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo en el término de tres días por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieron al acto y no estuvieron conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica en el término de tercer día, contado desde el siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquel se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de carbón desechado en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el carbón que éste hubiere dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrato, abonará al interesado la diferencia, y si fuese menor no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del carbón que se adquiriera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes; y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella, fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos del carbón que adquiriera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescriptos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: **Primero:** La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio; **Segundo:** La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; **Tercero:** No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décimo. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería-Contaduría de la Fábrica, por el im-

porte del carbón que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la sección 11.ª, capítulo XI, artículo 2.º del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécimo. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya crecido entregar cada tonelada de carbón represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Denda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato, cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécimo. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contado desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos Reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el pre-

sente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimaquinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resulte en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afectada a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Décimoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones, se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al

de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario consignará los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión productora de la producción nacional.»

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase 2.ª, y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos: a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 500 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso. c) Y los que tengan el concepto legal de Patronos, una certificación acreditativa de que viene cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros. Los licitadores que concurren representando a Compañías, Sociedades o Empresas, habrán de presentar además la certificación que prescribe el Real decreto de 12 de Octubre de 1923 sobre incompatibilidades, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación. Deberán presentar asimismo el poder que acredite su personalidad, si no obra en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro mercantil, si se trata de Sociedades que acrediten su existencia legal.

Los documentos podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada tonelada de carbón de hulla contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formará parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada tonelada de carbón de hulla de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego, abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se

devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Director general,
José R. Sedano

Modelo de proposición

Don..., vecindado en..., y que reune cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha... o en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, en subasta pública, 12 toneladas de carbón de hulla de producción nacional, que se considera necesario en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, durante el año económico de 1925-26, se comprometo a entregar en dicho Establecimiento la citada cantidad de 12 toneladas de carbón de hulla, y las que como consignación extraordinaria pueden pedírsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin alteración ulterior por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) cada kilogramo y haciendo constar que el carbón a suministrar procede del establecimiento de D..., sito en...

(Fecha y firma del interesado)
(Núm. 2.014) (E.—503)

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Edictos

Don Federico Martínez Peralver, Agente ejecutivo de Hacienda en la zona de Navalcarnero,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por dé-

bitos de la contribución, se ha dictado, con fecha 24 del actual, la providencia siguiente:

Providencia

«No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación, en pública subasta, de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 16 de Julio, a las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios que expresa el artículo 94 de la Instrucción.»

RELACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS QUE SE SACAN A SUBASTA

Nombre de los deudores y fincas que se subastan, con su situación y cabida

Dofia María González Sáez.—Una finca destinada a cereales en el término de Pozuelo de Alarcón y sitio llamado «Tablado», de haber 2 hectáreas, 89 áreas, 68 centiáreas, que linda: Norte, herederos de Narcisa Sáez; Este, Victoria de León; Sur, herederos de Narcisa Sáez; Oeste, camino de Humanes a Aravaca; con un líquido imponible de 49,18 pesetas.—Capitalización de las mismas, 981 pesetas.—Cargas que gravan los inmuebles, ninguna.—Valor para la subasta, 984 pesetas.

Don Inocencio Díaz Aguado.—Una finca destinada a cereales en termino municipal de Pozuelo de Alarcón, en el sitio llamado «Botonera», de haber 1 hectárea, 48 áreas, 38 centiáreas, que linda: Norte, Vínculo de Húmera; Este, María de la Peña; Sur, Manuel Barico; Oeste, Mayorazgo de Gómez del Cardillo; con un líquido imponible de 58,49 pesetas.—Capitalización de las mismas, 1.170 pesetas.—Cargas que gravan los inmuebles, ninguna.—Valor para la subasta, 1.170 pesetas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen, previamente, en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el ad-

judicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Pozuelo de Alarcón, a 29 de Junio de 1925.

El Agente ejecutivo,
Federico Martínez
(E.—611)

Don Federico Martínez Peñalver, Agente ejecutivo de Hacienda en la Zona de Navalcarnero,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la contribución, se ha dictado, con fecha 24 del actual, la providencia siguiente:

Providencia

«No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación, en pública subasta, de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 20 de Julio, a las doce de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia a los deudores, y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios que expresa el artículo 94 de la Instrucción.»

RELACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS QUE SE SACAN A SUBASTA

Nombre de los deudores y fincas que se subastan, con su situación y cabida

Don Angel Gómez López.—Dos viñas y una tierra destinada a cereal, en el término municipal de Villamanta y sitio llamado «Casa Monroy», de haber respectivamente 11 hectáreas, 83 áreas, 58 centiáreas; que lindan: Norte, David Alonso, Valentín Herrero y otros; Este, Saturnino y Juan Moya, Victoriana Alonso y otros; Sur, raya de Valmojado, y Oeste, Mariano González, David Alonso y otros, con un líquido imponible de 401,68 pesetas.—Capitalización de las mismas, 8.034 pesetas.—Cargas que gravan los inmuebles, ninguna.—Valor para la subasta, 8.034 pesetas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen, previamente, en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Villamanta, a 29 de Junio de 1925.

El Agente ejecutivo,
Federico Martínez
(E.—610)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Remesal Segarejos (José Claudio), natural de Páramo (Zamora), de estado soltero, profesión cochero, de veintiocho años, hijo de Tomás y Serafina, domiciliado últimamente en la calle de Albuquerque, 17, tercero derecha, procesado por lesiones y daños, sumario 453 920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Sande, con el fin de ser reducido a prisión.

Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Secretario,
Esteban Unzueta
Joaquín Díaz Cañabate
(B.—1.121)

CHAMBERÍ

Vega Herranz (Manuel), domiciliado últimamente en la calle de las Virtudes, número 3, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Aguilar, con el fin de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en causa por lesiones instruida con el número 691 de 1924.

Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Secretario,
Antonio Aguilar
(B.—1.122)

Ponce Soldevilla (Carlos), de veintin años de edad, hijo de Eduardo y de María, natural de Valencia, soltero, fotógrafo, y domiciliado últimamente en la calle de Silva, número 14, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Aguilar, con el fin de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado por la Superioridad en el sumario que se instruye por hurto con el número 559 de 1924.

Madrid, 16 de Junio de 1925.

El Secretario,
Antonio Aguilar
José Félix Huerta
(B.—1.123)

ALCALA DE HENARES

En el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, y por providencia dictada en 15 del actual, se ha admitido la demanda incidental promovida por D. José Minguiz de la D. h. s. sobre que se le declare pobre para litigar con D. Antonio Alonso Majagrazas y otros, sobre que se le declare pobre para litigar en autos de juicio universal de testamentaría de D. Pedro Ayala de Dorigil, de cuya demanda se ha conferido traslado a los demandados, y en su virtud

emplazo por medio de la presente, que se insertará en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, por desconocerse su domicilio y paradero, a D. Juan Molinero Lasa, doña Antonia Matallanos Gómez y a los herederos de doña Filomena de la Dehesa Ayala, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan y la contesten personalmente en forma; apercibiéndoles de que, en otro caso, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alcalá de Henares, 19 de Junio de 1925.

El Secretario,
P. S.
José Maroto
(C.—839)

COLMENAR VIEJO

En el sumario instruido en este Juzgado con el número 21 de 1924, por estufa, contra Antonio Pinaya Castillo, se ha dictado por la Sección de Vacaciones de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 31 de Julio de 1924, el auto cuya parte dispositiva dice así:

Se tiene por desistido al Ministerio Fiscal de la acción penal que venía ejercitando en esta causa y, en su virtud, se sobresee libremente la misma, declarando las costas de oficio y cancelados los embargos y fianzas que se hubieren constituido. Se reserva a la parte perjudicada la acción que le corresponda, para reclamar por la vía civil la indemnización de perjuicios, y archívense las diligencias, a cuyo fin devuélvase el sumario al Juzgado instructor, con la oportuna carta orden.

Y mediante a ignorarse el actual paradero y domicilio del procesado Antonio Pinaya Castillo, se le notifica la mencionada resolución por medio de la presente cédula que se insertará en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Colmenar Viejo, 18 de Junio de 1925.

El Secretario,
Ldo. Luis B. Sánchez
(Núm. 1.943) (B.—1.127)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Luis López Ortiz, Juez accidental de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Enrique (a) «El Zurdo», vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de ingresar en prisión en la preventiva de este partido, por estar así acordado en sumario por robo de gallinas y efectos; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en dicha prisión.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 9 de Junio de 1925.

El Secretario,
Ldo. César del Pozo
Luis López Ortiz
(Núm. 2.016) (B.—1.118)

**ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS
de la provincia de Madrid**
Legitimación de roturaciones arbitrarias

Habiéndose presentado en la Delegación de Hacienda de esta provincia las instancias que se detallan en la rela-

ción que se inserta a continuación, solicitando la legitimidad de posesión de terrenos de los propios del Ayuntamiento de Guadarrama, con arreglo al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, se anuncia conforme determina el artículo 6.º del Reglamento de 1.º

de Febrero de 1924, dictado para ejecución del Real decreto antes citado, para que si alguien se considera con derecho a oponerse a las legitimaciones solicitadas, presente en esta Administración de Rentas Públicas, en el improrrogable plazo de treinta días, a

contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, los justificantes en que funde su oposición.

Madrid, 15 de Junio de 1925.

El Administrador,
Mariano Riestra

RELACION QUE SE CITA

NOMBRE de los solicitantes	TERMINO municipal	SITIO	CABIDA	NORTE	ESTE	SUR	OESTE
Antonio Badorrey López	Guadarrama	Fuente Maillo	51 a. 36 c.	Camino de los Poyales	Juan Aguilar	Bernardo Agrelo	Camino de los Poyales.
El mismo	Idem	Fuente Maillo	68 a. 48 c.	Gabriel Aparicio	Campo abierto	Campo abierto	Herederos de Pedro Hernández.
El mismo	Idem	Casilla de la Zarza	8 a. 56 c.	Campo abierto	Herederos de Pedro Hernández	Herederos de Pedro Hernández	Campo abierto.
El mismo	Idem	La Jarosa	34 a. 24 c.	Hermenegilda Alvarez	Arroyo Jarosa	Campo abierto	Campo abierto.
El mismo	Idem	La Porqueriza	51 a. 36 c.	Campo abierto	Cañada	Carretera de Cercedilla	La Porqueriza.
Doroteo García y García	Idem	Rampérez	25 a. 68 c.	Herederos de Valentín Contreras	Julián Aléx	Arroyo	Carretera de los Molinos.
El mismo	Idem	Las Angustias	25 a. 68 c.	Damián García	Julián Ruiz	Terreno abierto	Miguel Jiménez.
El mismo	Idem	Casilla de la Zarza	17 a. 12 c.	Antonio Badorrey y Pedro Rodríguez	Terreno abierto	Terreno abierto	Terreno abierto.
El mismo	Idem	Terraplén del Túnel	34 a. 24 c.	Gabriel Aparicio	Terreno abierto	Terreno abierto	Terreno abierto.
El mismo	Idem	La Barraca	34 a. 24 c.	Terreno abierto	Terreno abierto	Victor Martínez	Terreno abierto.
El mismo	Idem	Prado del Retamar	11 a. 40 c.	Prado Retamar y Prado Pino	Terreno abierto	Terreno abierto	Terreno abierto.
Primitivo López Tapia	Idem	El Soto	34 a. 24 c.	Herederos de Pablo del Río	Dehesa Soto del Ayuntamiento	Calleja de la Laguna	Calleja de la Laguna.
Juan Ramírez González	Idem	Las Angustias	28 a. 50 c.	Calleja de Rampérez	Camino viejo de la Porqueriza	Prado Herrera	Finca Rampérez.
El mismo	Idem	El Molinillo	6 a.	Valentín Contreras y Prado Sancho	Prado Sancho	Calleja del Molinillo y Ventura Alvarez	Calleja del Molinillo.
El mismo	Idem	Fuente de la Teja	85 a. 60 c.	Cordel	Campo abierto	Mariano Herranz	Camino.

Madrid, 15 de Junio de 1925.—El Administrador, Mariano Riestra.

(Núm. 1.908)

Ayuntamientos
BATRES

Este Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 del corriente, ha acordado la conversión de la inscripción intransferible que posee este Municipio procedente del 80 por 100 de los bienes de propios, cuyo capital nominal es de 51.079,70 pesetas de la Deuda Pública, en títulos al portador, para con parte de su importe costear las obras de construcción de una nueva Casa Ayuntamiento.

Lo que de conformidad a lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Junio y 25 de Septiembre y Real orden de 21 de Noviembre de 1924, se hace público con el fin de oír reclamaciones, durante diez días, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cuyas reclamaciones, caso de haberlas, se presentarán en este Ayuntamiento.

Batres, 17 de Junio de 1925.

El Alcalde,

Tomás Pompa

(Núm. 1.961)

(O.—216)

GARGANTILLA

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en virtud de la facultad que concede el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio último, en relación con los artículos 142 y siguientes del Estatuto Municipal vigente, ha acordado acogerse al Régimen de Carta Municipal, respecto al orden económico de este Municipio, y formada dicha Carta por la Comisión de Hacienda, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión de la copia de dicho acuerdo, por término de treinta días, para oír reclamaciones.

Gargantilla, a 17 de Junio de 1925.

El Alcalde,

Sebastián Domínguez

(Núm. 1.951)

GUADARRAMA

Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento la Memoria de prórroga del presupuesto del corriente ejercicio que ha de regir para el año de 1925-26, se halla expuesta al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo se hagan las reclamaciones que estimen oportunas.

Guadarrama, 10 de Junio de 1925.

El Alcalde,

Francisco Lorente

(Núm. 1.981)

MECO

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el repartimiento general sobre utilidades correspondiente al próximo año de 1925 a 1926.

Meco, 17 de Junio de 1925

El Presidente,

Baldomero Puerta

(Núm. 1.953)

LOZOYUELA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1925 a 1926, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto Municipal, se halla terminado y expuesto al público, por quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lozoyuela, 8 de Junio de 1925.

El Alcalde,

Antonio García

(Núm. 1.950)

SAN AGUSTIN DE GUADALIX

Don Matías de la Serna Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que en sesión de 15 del actual, ha sido aprobado por este

Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925 a 26, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en San Agustín de Guadalix, a 17 de Junio de 1925.

El Alcalde,

Matías de la Serna

(Núm. 1.952)

VILLAMANRIQUE DE TAJO

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1925 a 1926, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, como lo dispone el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, durante cuyo plazo y otros ocho siguientes, podrán los habitantes del término formular cuantas reclamaciones u observaciones estimen conducentes a su derecho.

Villamanrique de Tajo, a 17 de Junio de 1925.

El Alcalde,

Raimundo de la Plaza

(Núm. 1.960)

VELILLA DE SAN ANTONIO

Don Lucio Ranz García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa,

Hago saber: Que habiendo sido solicitado por varios vecinos de esta Villa

ciertas parcelas de terreno como sobrante de las vías públicas, con objeto de edificar, cuyos sitios constan en las respectivas instancias y expedientes que me hallo tramitando, por si hubiese alguna persona que se considere con derecho o los indicados terrenos, se anuncia por medio del presente a fin que, en el término de quince días, puedan comparecer en la Secretaría de este Ayuntamiento, examinar los antedichos documentos y presentar las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que justifiquen las mismas con documentos legales, pues de lo contrario no serán atendidas.

Velilla de San Antonio, a 21 de Junio de 1925.

El Alcalde,

Lucio Ranz

(Núm. 2.032)

(O.—223)

COMPANIA
MADRILEÑA DE URBANIZACION

Habiendo sufrido extravío los resguardos de la Compañía Madrileña de Urbanización números 6.440 de 47.700 pesetas nominales, extendido a nombre de D. Facundo del Campo, y el número 6.543, de pesetas efectivas 10.000, fechado el primero en 3 de Marzo de 1918 y el segundo en 17 de Junio de 1919, se anuncia al público por segunda vez para quien se crea con derecho a reclamar lo haga dentro del plazo de quince días, a contar de esta fecha, a la Dirección de la referida Compañía.

(D.—121)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798

